INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/174/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de julio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/174/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, ----------, mediante escritos libres dirigidos al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, presentó dos solicitudes de acceso a la información. La primera se identifica como Petición de información: JOG-CDDEMOROSOS/MARZO/2009, la cual es del tenor siguiente:

> Solicito una replica o copia exacta del CD que le fue entregado en junio de 2008 a otro particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano", este compacto contiene la cartera vencida de "morosos" de agua, para que no tenga dudas de lo que se le esta requiriendo es el CD que CMAS entregó a la citada ONG por ordenamiento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), el citado particular difundió el 24 de junio de 2008 ante distintos medios de comunicación la información contenida en el invocado compacto y para que no pueda "argumentar" que el CD ya no existe porque las condiciones cambiaron, muchos "morosos" ya pagaron, etcétera, de ser el caso solicito también réplica o duplicado del CD que contenga la totalidad de los "deudores" a la fecha conteniendo número de cuenta, nombres, consumo en m3, monto en dinero, etcétera, según aplique para personas físicas o morales, entregando también repito lo que se solicito al principio, es decir, replica o copia exacta del CD que le fue entregado en junio de 2008 a otro particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano", claro en el caso de que no exista ningún "abatimiento" de la cartera vencida ¿abatimiento de que, si lo inmediato es el corte del suministro o no?, por lo anterior usted debe de entregar la información al tener la modalidad de pública, máxime que ya fue difundida, en caso de que siga con su resistencia o negativa de no entregar la información, proporcionar su fundamentación y motivación del daño probable, el

> daño presente y el daño futuro que se le pudiera ocasionar a la sociedad en el supuesto que nuevamente se divulgará la información contenida en el citado CD, lo solicitado esta sustentado bajo el artículo que marca la máxima publicidad de ley 848 de "Transparencia..." y otras leyes relacionadas.

La segunda petición es identificada con la siguiente nomenclatura JOG-RECURSOREVISIÓNCDDEMOROSOS/MARZO/2009, misma que a la letra dice:

> Solicito me proporcioné el número de expediente del "Recurso de Revisión" que un particular interpuso en contra de CMAS para clasificar como "reservada" la información pública contenida en el CD de "morosos" de agua que en junio de 2008 le fue entregado al C. Filiberto Lozano Romero dirigente de la ONG "Observatorio Ciudadano"; así mismo informar ante que organismo realizó la impugnación invocada (Recurso de Revisión") en que fecha promovió el citado recurso y en que etapa o fase se encuentra el proceso de revisión encaminado a causar estado.

Lo anterior consta en los acuses con sello original de recibido de la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los que se aprecia una firma ilegible, mismos que corren agregados a fojas 8, 9 y 38 del expediente.

II. Con oficios CJ/L-117/2009 y CJ/L-116/2009 de fechas tres de abril de dos mil nueve, respectivamente signados por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notificó al solicitante ----------, que con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se determinó prorrogar el plazo de respuesta. Los oficios en comento corren glosados a fojas 36 y 39 del expediente.

III. En fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, a través de los oficios CJ/L-151/2009 y CJ/L-149/2009 suscritos por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a las solicitudes de información, mismos que obran agregados a fojas 37 y 40 del expediente.

Respecto a la petición JOG-CDMOROSOS/MARZO/2009 el sujeto obligado respondió:

> a).- Que su petición, respecto a la réplica o copia del CD a que hace referencia, como usted mismo lo reconoce, ya fue formulada mediante escrito de fecha 10 de Febrero de 2009 y al respecto esta Unidad de Acceso a la Información Pública le dio respuesta mediante Oficio número CJ/L086/2009 de fecha 12 de Marzo de 2009.
>
> b).- Por otra parte, en relación a la información que pide de los deudores a la fecha, sabido es que la obligación de esta Unidad de Acceso a la Información Pública es proporcionar la información en la forma como se encuentre en sus archivos, en consecuencia, previo pago de los gastos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4º apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y con la cual se da respuesta a la información solicitada debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona centro de esta ciudad de Xalapa,

> Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada.

Respecto a la petición JOG-RECURSOREVISIONCDDEMOROSOS/MARZO/2009 el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

> Que en los archivos de este Organismo Operador de Agua no existe documentación por la cual se pueda brindar la información solicitada, esto es, EL NUMERO DE UN EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE UN PARTICULAR INTERPUSO EN CONTRA DE CMAS PARA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL CD DE MOROSOS DE AGUA QUE EN JUNIO DE 2008 LE FUE ENTREGADO AL C. FILIBERTO LOZANO ROMERO, DIRIGENTE DE LA ONG "OBSERVATORIO CIUDADANO", consecuencia de ello, TAMPOCO ES POSIBLE INFORMAR ANTE QUE ORGANISMO SE REALIZÓ LA IMPUGNACIÓN, LA FECHA EN QUE SE PROMOVIÓ EL RECURSO Y EN QUE ETAPA O FASE SE ENCUENTRA EL PROCESO DE REVISIÓN ENCAMINADO A CAUSAR ESTADO.

IV. En fecha catorce de mayo del año en curso, ---------- presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, mediante formato publicado en el sitio de internet de este Instituto www.verivai.org.mx, al que anexó entre otros documentos escrito denominado IMPUGNACIÓN, de donde se desprende que está en desacuerdo porque la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no le entregó ninguna información y porque la respuesta dada no se equivale con lo solicitado. Documentales que corren glosadas al expediente a fojas 2, 41 y 42 del expediente.

V. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en suplencia del Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción XIX,15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha catorce de mayo de dos mil nueve, asimismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/174/2009/II y lo remitió a la Ponencia su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/127/18/05/2009 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 50 y 51 del expediente.

VII. En la misma fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente en vista del formato de recurso de revisión de ---------- y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día catorce anterior, acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el promovente;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal y por autorizado a ---------- para recibir notificaciones;

5). Tener por autorizado la devolución de las documentales solicitadas por el recurrente, previo recibo que otorgue en autos y copia simple que de las mismas exhiba, debiendo para el caso acudir personalmente el solicitante o conducto de su autorizado;

6). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y anexos, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ate los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo represente en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

7). Fijar las doce horas del día cinco de junio de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día diecinueve de mayo del año en curso, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en vista del oficio CJ/M-196/2009 y anexos de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que exhibe copia simple del nombramiento del cargo que ostenta, lo que también consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de

mayo de dos mil nueve dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les dará valor al momento de resolver, y;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

El acuerdo que antecede fue notificado a ambas Partes el día veintiocho de mayo del año en curso, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha cinco de junio de dos mil nueve, a las doce horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrentes en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos. Diligencia que fue notificada el mismo día, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha once de junio de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

XII. Por proveído de fecha veinticinco de junio del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto a la legitimidad de las partes que intervienen en el presente procedimiento, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó las solicitudes de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, de ahí que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es sujeto obligado por la Ley de materia, por tratarse de una entidad paramunicipal creada como Organismo Público Descentralizado, según Decreto número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Asimismo por proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, se reconoció personería al Licenciado Leoncio Morales Méndez, como Titular de la Unida de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que exhibió copia simple del nombramiento del cargo que ostenta, mismo que también obra en la archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la cual la legitimidad del sujeto obligado y de quien lo representa se encuentra plenamente acreditada.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 65.1 de la Ley de la materia establece que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentaron la solicitudes cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso que nos ocupa ----------, para interponer el recurso de revisión utilizó el formato diseñado por este Instituto de cuyo análisis se advierte: el nombre del recurrente y el de su autorizado, el domicilio para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que se solicitó la información; el acto que recurre, consistente en la respuesta a sus solicitudes de información, la fecha en que le fueron notificadas las respuestas y la firma autógrafa del recurrente. También debe tenerse en cuenta que adjuntó al referido formato escrito denominado IMPUGNACIÓN en donde expone su inconformidad con la respuesta recibida y además anexó las pruebas en basa su impugnación, de ahí que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En lo referente al requisito substancial de procedencia, se advierte que en el presente asunto se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistentes en la negativa de acceso a la información, declaración de inexistencia de información y la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible, ello es así porque ----------, en su escrito de IMPUGNACIÓN que obra agregado a fojas 41 y 42 del expediente, expone que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no le entregó ninguna información y porque también está en desacuerdo con la modalidad de entrega respecto de la información que fue puesta a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

Las solicitudes de información fueron presentadas el día veinte de marzo de dos mil nueve, por lo que el plazo de respuesta quedó comprendido del veintitrés de marzo al tres de abril de dos mil nueve, fecha en la que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo de conformidad en lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia en vigor.

Consta a fojas 37 y 40 del expediente, que con oficios CJ/L-151/2009 y CJ/L-149/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, da respuesta a las solicitudes de información, respuestas que fueron notificadas el día veintitrés de abril de dos mil nueve, según se aprecia al margen de dicho documento.

Ahora bien el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del veinticuatro de abril al veintiuno de mayo de dos mil nueve, esto debido a que los días veinticinco, veintiséis y treinta de abril, así como del uno al seis, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil nueve, fueron días inhábiles por ser sábados o domingos, de descanso obligatorio o por suspensión de labores y plazos de este Organismo, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Interior de este Instituto, así también en el calendario aprobado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho y acuerdo CG/SE-123/30/04/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Luego entonces, si el recurso de revisión que ahora nos ocupa fue interpuesto ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día catorce de mayo de dos mil nueve, su presentación resulta oportuna, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el décimo día hábil de los quince con los que contó para presentar su impugnación.

No pasan inadvertidas las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en el oficio CJ/M-196/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por el que el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información comparece al presente recurso de revisión y hace valer que la petición de información que se identifica como JOG-01/febrero/2009 no puede ser motivo del presente recurso de revisión en virtud de que oportunamente se le proporcionó la respuesta a dicha solicitud, mediante el oficio número CJ/L-086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve y que en términos de la Ley de Transparencia aplicable, al momento en que se interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa ya había precluido el derecho del solicitante para impugnar la respuesta que le fue proporcionada, por lo que consecuencia legal de ello, la misma, al ser consentida, no puede ser modificada.

Al respecto, este Consejo General advierte que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar respuesta a la petición de información identificada como JOG-CDMOROSOS/MARZO/2009, remitió al solicitante a la respuesta otorgada con oficio CJ/L086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, misma que afirma fue consentida por el ahora recurrente, no menos cierto es que el acto que se recurre lo constituye el oficio CJ/L-151/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve y no el ya mencionado CJ/L086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, de ahí que no le asiste la razón al sujeto obligado para afirmar que a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión, ya había precluido el plazo para impugnar la respuesta proporcionada, porque pierde de vista que la respuesta impugnada, con independencia de su contenido, corresponde a la proporcionada con motivo de una nueva solicitud de información.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

a). Para la actualización del supuesto de improcedencia previsto en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, es requisito indispensable que toda

la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se procedió a consultar el link de Transparencia de la página del sujeto obligado www.cmasxalapa.gob.mx, misma que es citada en diversos escritos y promociones del sujeto obligado que obran agregados al expediente, encontrándose activas únicamente las fracciones I, II, III, VIII y XIV del artículo 8 de la Ley de la materia, relativas al marco legal, estructura orgánica y atribuciones, directorio de funcionarios, servicios al público y licitaciones. Asimismo se procedió a consultar el resto de los links denominados Información General, Atención a Usuarios, Cultura del Agua, Obras y Proyectos, Agua Potable y Saneamiento, sin encontrar que la información requerida por el ahora recurrente se encuentre publicada, de ahí que queda desestimada la causal de improcedencia que nos ocupa.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia que nos rige, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de advertirse que a la fecha este Instituto no ha sido notificado si el Comité de Información de Acceso Restringido de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz haya emitido un nuevo acuerdo de clasificación de información, en el que se encuentre comprendida la información ahora solicitada, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba trascurriendo el décimo día del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así expone el Titular de la Unidad de Acceso a la Información en su oficio CJ/M-196/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del recurrente el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Corrobora lo anterior, la definición contenida en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de la materia, en la que se determina que la información pública es el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

En el caso a estudio tenemos que la información requerida por ---------- a través de sus escritos de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, identificados como petición JOG-CDDEMOROSOS/MARZO/2009 y JOG-RECURSOREVISIÓNCDDEMOROSOS/MARZO/2009, consiste en una réplica o copia exacta del disco compacto que contiene la cartera vencida de "morosos" de agua, mismo que refiere le fue entregado en junio de dos mil ocho a otro particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano", réplica o duplicado del disco compacto que contenga la totalidad de los "deudores" a la fecha, conteniendo número de cuenta, nombres, consumo en metros cúbicos, monto en dinero, según aplique para personas físicas o morales, así como el número de expediente de un recurso de revisión, ante qué organismo se interpuso, en qué fecha se promovió y la etapa o fase en que se encuentra el procedimiento.

Para efectos de determinar la naturaleza de la información antes mencionada, es pertinente señalar que conforme a los artículos 1 y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, (CMAS) es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz, lo que así quedó ratificado en el decreto número 547 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la creación del citado Organismo, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Asimismo, conforme a la estructura orgánica determinada en los artículos 3, 21 y 28 del mencionado Reglamento Interior, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, cuenta con una Unidad de Cartera Vencida, adscrita a la Gerencia Comercial a cargo de la Dirección de Operación y Finanzas, a quien corresponden las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades que se describen en el Manual General de Organización.

En términos del artículo 22, fracciones XXV y XXX del Reglamento Interior mencionado, corresponde al Director de Operación y Finanzas, supervisar la recaudación y control de los recursos económicos que por diversos conceptos ingresen al Organismo así como vigilar que la Gerencia Comercial mantenga actualizado el padrón de usuarios de los servicios que brinda el Organismo. Atribución que tiene relación con la prevista en el artículo 29, fracción I del Reglamento en consulta, conforme a la cual la Gerencia Comercial está facultada para promover, contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento proporcionados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

En ese orden de ideas, de la consulta realizada al sitio web del sujeto obligado www.cmasxalapa.gob.mx se observa un rubro denominado "Otros Enlaces" en

el que se encuentra comprendido un link denominado "Manuales Administrativos" que al pulsar sobre el mismo arroja diversas tablas con los encabezados siguientes "Manual de Organización", "Manual de Procedimientos", "Manual de Políticas" y "Manual de Servicios al Público". De la primera de las tablas se advierte que la denominación de las áreas no corresponde con la actual estructura orgánica, en el caso específico, la actual Gerencia Comercial se encuentra denominada como "Subdirección Comercial".

Ahora bien, del contenido del Manual de Organización en el apartado correspondiente a la Subdirección Comercial, se encuentra identificado el puesto denominado "Jefe del Departamento de Cartera Vencida", actualmente denominado "Unidad de Cartera Vencida", cuya función es la recuperación de cartera vencida, teniendo entre sus actividades la de revisar estrategias de cartera vencida, así como elaborar reportes de la misma.

En relación a lo anterior y de conformidad con los artículos 4, fracciones XXXIV y XLVI y 103 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los usuarios son las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y estos están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben. Entonces, a contrario sensu, se entiende que la cartera vencida se integra por el padrón de personas físicas o morales que han incumplido con el pago de las cuotas por el uso de los citados servicios públicos.

Con respecto a ello el numeral 106 de la Ley número 21 de Aguas, dispone que los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 8.1, fracción XXXVIII inciso c) de la Ley de la materia, los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en internet, los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos. Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien dicha disposición está dirigida a los Ayuntamientos, de una sana interpretación, también debe aplicarse a las entidades paramunicipales, pues conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los organismos públicos descentralizado, como en este caso la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, son creadas para la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio.

Luego entonces, conforme al principio de máxima publicidad, el padrón de usuarios morosos o cartera vencida de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de información pública, sólo respecto de aquellos usuarios en los que los procesos administrativos de requerimiento de pago hayan causado estado.

Con respecto al número de expediente y demás datos de un recurso de revisión, se advierte que el medio de impugnación al que alude el solicitante se refiere a un procedimiento seguido con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ello es así porque el ahora recurrente al formular su solicitud señaló *"... número de expediente del Recurso de Revisión que un*

particular interpuso en contra de CMAS para clasificar como reservada la información pública contenida en el CD de morosos de agua que en junio de 2008 le fue entregado al C. Filiberto Lozano Romero dirigente de la ONG Observatorio Ciudadano".

De lo antes transcrito partimos del hecho de que el recurso de revisión regulado en el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable, tiene como origen una solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y que corresponde a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en única instancia, conocer y resolver de los actos o resoluciones de los sujetos obligados al negar total o parcialmente la información que les es requerida.

Luego entonces, dicho procedimiento de revisión, conforme al principio de máxima publicidad, tiene el carácter de información pública, siempre y cuando el procedimiento haya causado estado, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor, tienen el carácter de información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, hasta en tanto hayan causado estado, por tanto no deberá difundirse la información mientras subsista este evento y no encuadre en alguna otra hipótesis de reserva de información, conforme con la Ley de la materia.

En relación a lo anterior el diverso artículo 12.2 del Ordenamiento invocado, obliga a la autoridad, entiéndase sujetos obligados, a preparar versiones públicas de todos los supuestos de excepción previstos en el citado numeral 12.1. Asimismo conforme al artículo 58 de la Ley en cita, cuando los documentos contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso únicamente deben proporcionar la información que tenga el carácter de pública, debiéndose eliminar las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, exceptuándose aquellos casos en los medie la autorización expresa del Titular de la información confidencial, y para ambos se deberá señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

No obstante y conforme al criterio aplicado en la resolución de los recursos de revisión IVAI-REV/70/2009/III y sus acumulados IVAIREV/71/2009/I, IVAI-REV/76/2009/II e IVAI-REV/78/2009/III, en materia de actuaciones y/o resoluciones relativas a procedimientos judiciales y/o expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que aún no hayan causado estado o que hayan sido clasificados como reservados o confidenciales, no procede elaborar una versión pública de éstos, debido a que la mayoría de la información es reservada, con excepción del número del expediente y el estado procesal en que se encuentra, porque al eliminar la información reservada, únicamente quedarían visibles esos elementos.

Sin menoscabo de lo anterior, los datos requeridos por ----------, en modo alguno constituyen información reservada, toda vez que entre otros se refieren al número de expediente y etapa o fase del procedimiento, mismos que conforme al criterio anterior tienen el carácter de información pública; igual suerte corre lo relativo al organismo ante el que se presentó, ya que dicho dato en nada afecta la defensa de las Partes, por ser este Instituto el competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, entiéndase sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, de ahí que de demostrarse que la información obra en los archivos del sujeto obligado, ésta deberá proporcionarla.

Ahora bien, con respecto a la fecha de interposición del recurso de revisión, ésta sí queda comprendida en la reserva de la información, ya que al conocerse dicho dato, fácilmente se podrían computar los plazos previstos por la Ley de la materia y deducirse fechas de otras actuaciones, por lo que en tratándose de recursos de revisión en los que aún no se haya dictado la resolución definitiva, se estaría poniendo al alcance información que sólo atañe a las Partes que intervienen en el procedimiento. Caso contrario sucede cuando este Instituto, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 67, fracción V de la Ley de la materia, divulga la versión pública de las resoluciones emitidas, mismas que son consultables en el sitio de internet www.verivai.org.mx de este Instituto.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que la información solicitada por el ahora recurrente, es información que el sujeto obligado está constreñido a generar o resguardar en sus archivos, por constituir el registro del ejercicio de sus atribuciones, de ahí que de conformidad en lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye un bien público y por tanto toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones previstas en la propia Ley, así como a consultar documentos y obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto, del escrito de impugnación de ----------, que obra agregado a fojas 41 y 41 del expediente, se advierte que está inconforme porque la Comisión Municipal de Agua Potable no le entregó ninguna información, ya que respecto a la réplica o copia exacta del disco compacto que le fue entregado en junio de dos mil ocho a otro particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano" relativo a la cartera vencida de morosos de agua, el sujeto obligado lo remitió a la respuesta dada a través del oficio CJ/L-086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente identificada como JOG-01/febrero/2009 de fecha diez de febrero de dos mil nueve, mismo que obra agregado al expediente en la foja 7.

Documental que en la parte que interesa dice: *"Que después de haber realizado la búsqueda correspondiente, se constato que en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no existe documento alguno que indique que este Organismo Operador de Agua haya entregado algún CD a un particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano", ya sea de manera directa o por ordenamiento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, por lo tanto no es posible acceder a lo solicitado por usted"*.

A raíz de ello, el recurrente en su escrito de impugnación señala que es un hecho que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cuenta con esa información, ya que le hizo llegar suficientes evidencias para que le entregaran el disco compacto solicitado, refiriéndose con ello al legajo de notas periodísticas que obran agregadas a fojas 10 a 35 del expediente.

También el recurrente en su escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad con la respuesta dada en el inciso b) del oficio CJ/L-151/2009, porque no se equivale a lo solicitado, pues afirma que también es un hecho que los adeudos de morosos de agua a la fecha, se encuentran en medios electrónicos y no impresos, afirmación que sostiene porque según su dicho la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en fechas pasadas entregó la información en un disco compacto a particulares y que por ello el sujeto obligado debe proporcionarle la información como se la está requiriendo, en un disco compacto.

Asimismo el recurrente expresa su inconformidad porque no está conforme con la respuesta dada a su petición JOG-RECURSOREVISIÓNCDMOROSOS/MARZO/2009, ello porque el sujeto obligado le indicó que en sus archivos no existe el número de expediente del recurso de revisión por los motivos que señala y que tampoco le es posible informar ante que organismo se realizó la impugnación, la fecha en que se promovió el recurso y en que etapa o fase se encuentra el proceso de recurso de revisión. Inconformidad que se centra en el hecho de que también esa misma petición fue presentada a este Instituto, en el que se le informó que el recurso de revisión había sido interpuesto por un particular en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento y no en contra de la resolución de este Instituto, de ahí que el recurrente pone en tela de juicio las respuestas recibidas por ambos sujetos obligados.

De las manifestaciones anteriores, podemos concluir que el agravio de que se duele el recurrente es por declaración de inexistencia de la información, por la modalidad de entrega de la que sí existe y porque además el sujeto obligado no le indicó la cantidad de hojas que intenta cobrar y su costo total.

Para justificar lo anterior el recurrente exhibió las documentales que obran agregadas a fojas 5 a 40 y 43 a 48 del expediente y que consisten en:

1. Copia de escrito signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, fechado y recibido el día diez de febrero de dos mil nueve, por la Dirección General de dicho Organismo, según sello original que obra estampado, mismo que contiene Petición de información: JOG-01/febrero/2009, relativa a la solicitud de una réplica o copia exacta de los discos compactos motivo de la solicitud de información origen del presente medio de impugnación. Documento visible en la foja 5 del expediente.

2. Original del oficio CJ/H-063/2009 de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido a ----------, por medio del cual le notifica su determinación de prorrogar el plazo para dar respuesta a su solicitud de información descrita en el arábigo que antecede. Documental consultable en la foja 6 del expediente.

3. Original del oficio CJ/L-086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del mencionado sujeto obligado, por medio del cual da respuesta a la petición descrita en el anterior arábigo 1 en el sentido de que después de haber realizado la búsqueda correspondiente, se constató que en los archivos de ese sujeto obligado no existe documento alguno que

indique que ese Organismo Operador de Agua haya entregado algún disco compacto a un particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano", ya sea de manera directa o por ordenamiento de este Instituto y que por tanto no ex posible acceder a lo solicitado. El presente documento obra glosado a la foja 7 del expediente.

4. Original del escrito signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, fechado y recibido el día veinte de marzo de dos mil nueve, que contiene la petición de información JOG-CDMOROSOS/MARZO/2009 motivo del presente medio de impugnación y que ha quedado ampliamente descrita en el resultando I del presente fallo.

5. Legajo de copias simples, constante de veintiséis fojas relativas a recortes periodísticos, mismos que se encuentran agregados a fojas 10 a 35 del expediente.

6. Original del oficio CJ/L-117/2009 de fecha tres de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido a ----------, a través del cual determina prorrogar el plazo de respuesta a la solicitud de información origen del presente asunto, mismo que ha ya sido descrito en el resultando II de la presente resolución.

7. Original del oficio CJ/L-151/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a ----------, relativo a la respuesta otorgada a la solicitud de información motivo del presente expediente y que también se encuentra ampliamente detallada en el resultando III del presente fallo.

8. Original del escrito signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, fechado y recibido el día veinte de marzo de dos mil nueve, relativo a la petición JOG-RECURSOREVISIÓNCDDEMOROSOS/MARZO/2009, también origen del presente medio de impugnación; documental consultable en la foja 38 del expediente.

9. Original del oficio CJ/L-116/2009 de fecha tres de abril de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido a ----------, por medio del cual notifica que es determinación de esa Unidad de Acceso prorrogar el plazo de respuesta por diez días hábiles más. Documento consultable en la foja 39 del expediente.

10. Original del oficio CJ/L-149/2009 fechado el día veintiuno de abril de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al ahora recurrente ----------, por medio del cual da respuesta a la petición identificada como JOG-RECURSOREVISIÓNCDDEMOROSOS/MARZO/2009, misma que obra glosada al expediente en la foja 40.

11. Copia simple del escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, en su calidad de Presidente del Consejo General

de este Instituto, consistente en solicitud de información identificada con la clave IVAI-02/enero/2009 en la que requiere informe detallado de personas físicas (sin especificar datos personales o confidenciales) y nombres y apellidos de personas morales, incluyendo servidores públicos que promovieron el supuesto "Recurso de Revisión" para "Detener o Retrasar la Difusión" o "Intentar Clasificar la Cartera Vencida de Morosos del Servicio de Agua de CMAS como Reservada o Confidencial...". Documento que obra agregado en la foja 43 del expediente.

12. Copia simple del escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, relativo al número de solicitud 012/2009, suscrito por la Licenciada Irma Rodríguez Ángel, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto y dirigido a ----------, a través de la cual da respuesta a la solicitud de información descrita en el arábigo anterior. Documental consultable a fojas 44 y 45 del expediente.

13. Copia simple del escrito fechado y recibido el día cuatro de febrero de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por ---------- y dirigido al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General de este Instituto, por medio del cual formula la solicitud de información identificada como IVAI-01/febrero/2009, misma que obra glosada en la foja 46 del expediente.

14. Copia simple del escrito de fecha once de febrero de dos mil nueve, relativo al número de solicitud 028/2009, suscrito por la Licenciada Irma Rodríguez Ángel, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto y dirigido a ----------, a través de la cual da respuesta a la solicitud de información descrita en el arábigo anterior. Documental consultable a fojas 47 y 48 del expediente.

Material probatorio que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, valorados en su conjunto, generan convicción a este Consejo General, que el sujeto obligado:

Declaró la inexistencia de la información, respecto a la réplica o copia exacta del disco compacto que le fue entregado en junio de dos mil ocho a otro particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano" que contiene la cartera vencida de morosos de agua así como del número de expediente y demás datos solicitados del recurso de revisión a que alude en la petición JOG-RECURSOREVISIÓNCDDEMOROSOS/MARZO/2009, toda vez que respondió al solicitante que de la búsqueda realizada en sus archivos, no existe documento alguno que indique que ese Organismo haya entregado algún "CD" y tampoco existe documentación por la cual se pueda brindar la información del número de expediente y demás datos solicitados, y;

Que puso a disposición del solicitante la información relativa a los deudores a la fecha en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, previo el pago de los gastos de reproducción, desprendiéndose de ello su negativa a proporcionarla en registro electrónico, dado que manifiesta que la obligación de esa Unidad de Acceso es proporcionar la información en la forma en que se encuentre en sus archivos.

El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CJ/M-196/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de

la Unidad de Acceso a la Información, contestó los agravios del revisionista en los términos siguientes:

Que la petición de información que se identifica como JOG-01/febrero/2009 no puede ser motivo del presente recurso de revisión en virtud de que oportunamente se le proporcionó la respuesta a dicha solicitud, mediante el oficio número CJ/L-086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, por lo que en términos de la Ley de Transparencia aplicable al momento en que interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa había precluido su derecho para impugnar la respuesta que le fue proporcionada, consecuencia legal de ello, la misma, al ser consentida, no puede ser modificada.

Que con motivo de la petición de información identificada como JOG-RECURSODEREVISIONCDMOROSOS/MARZO/2009 relativa a la réplica o copia del disco compacto, a través del oficio CJ/L-151/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, respondió al solicitante que dicha petición ya la había formulado y que en su momento la respondió con el oficio número CJ/L-086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve antes mencionado, sobre la cual no manifestó el ahora recurrente ninguna inconformidad y que por ello la respuesta emitida produce plenos efectos legales y por ende no puede ser motivo de modificación.

Que con respecto a la solicitud de información de los deudores existentes a la fecha, se le respondió en el sentido de poner a su disposición la documentación, la que se le entregaría previo el pago de los gastos de reproducción tal y como lo establece la Ley de la materia, consecuencia de ello no existe razón ni fundamento legal para la impugnación planteada por el recurrente, toda vez que el ordenamiento invocado previene que los sujetos obligados cumplirán con lo previsto por la Ley poniendo a disposición del solicitante la información en la forma que la tenga, por lo que la Unidad de Acceso ha cumplido debidamente.

Que por lo que se refiere a los argumentos, poco claros, con los cuales el recurrente impugna la respuesta emitida a la petición identificada como JOG-RECURSOREVISIONCDMOROSOS/MARZO/2009, se le hizo saber al recurrente mediante oficio número CJ/L-149/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, que en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no existe documento alguno por el cual se demuestre que al ciudadano Filiberto Lozano Romero se le entregó un disco compacto y que por lo tanto tampoco existen datos sobre un expediente que contenga un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de dicho sujeto obligado para clasificar, como reservada, la información pública contenida en el disco compacto que supuestamente se entregó a Filiberto Lozano Romero.

Que sin perjuicio de lo que ha venido señalando y con la finalidad de reiterar la voluntad de dar transparencia a la información pública, hace del conocimiento de este Órgano Garante que el único disco compacto que en algún momento entregó la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, fue en cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto en el expediente número IVAI-REV/14/2007/II, pero que a la fecha dicho disco compacto ha sido destruido, según lo justifica con el acta de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve que exhibe.

Para probar y justificar sus manifestaciones el sujeto obligado ofreció y exhibió entre otras documentales copia simple de los oficios CJ/L-086/2009, CJ/L-151/2009, CJ/L-149/2009, de fechas doce de marzo y veintiuno de abril de dos mil nueve, cuyos originales fueron ofrecidos por el recurrente y obran glosados a fojas 6, 37 y 40 del expediente, así como también el original del acta de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve; documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, valorados en su conjunto y adminiculadas con las manifestaciones y escritos de las Partes, hacen prueba plena a este Consejo General:

Que la réplica o disco compacto a que se refiere el recurrente ---------- como "CD" que fue entregado en junio de dos mil ocho a otro particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano", referente a la cartera vencida de morosos de agua, suponiendo sin conceder que correspondiera al entregado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz con motivo del cumplimiento a la resolución dictada por este Consejo General en el expediente IVAI-REV/14/2007/II, dicho disco a la fecha ya no existe, toda vez que según acta exhibida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el disco compacto ha sido destruido.

Que la información de los deudores existentes a la fecha, se encuentra disponible en medios físicos y no en medios electrónicos como es solicitada por el ahora recurrente.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en suplencia de la queja, se advierte que en realidad ---------- hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia, toda vez que el acto o resolución que recurre constituye una negativa de acceso a la información por declararse la inexistencia de ésta y porque de la que sí existe se pone a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, pero además porque no indicó la cantidad de hojas que intenta cobrar y su costo total.

Tomándose en cuenta lo anterior, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las respuestas emitidas a través de los oficios CJ/L-151/2009 y CJ/L-149/2009 ambos de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, suscritos por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentran apegadas a la normatividad prevista en la Ley de la materia y en consecuencia si se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información del revisionista, para en su caso resolver en los términos que resulten conforme a lo previsto en el artículo 69.1 de la Ley de Transparencia en vigor.

Atendiendo al primero de los agravios expuestos por el recurrente, referente a la inexistencia de la réplica o copia exacta del "CD" que le fue entregado en junio de dos mil ocho a otro particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano", este Consejo General, al valorar en su conjunto el material probatorio ofrecido por las Partes en correlación con sus escritos y

manifestaciones, determina que es fundado pero inoperante el agravio hecho valer, por lo siguiente:

Tal como fue analizado en el considerando segundo del presente fallo al determinarse la oportunidad del presente medio de impugnación, debe desestimarse la apreciación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el sentido de que por no haber manifestado el ahora recurrente ninguna inconformidad con respecto a la respuesta emitida con el oficio CJ/L-086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, con la que se atendió su petición de información identificada como JOG-01/febrero/2009 de fecha diez de febrero de dos mil nueve, esta produce plenos efectos legales y por consecuencia no puede ser motivo de modificación, ello porque en ambas peticiones se solicita la réplica o copia exacta del disco compacto anteriormente mencionado.

Si bien es cierto que el sujeto obligado al dar respuesta a la nueva petición identificada como JOG-CDDEMOROSOS/MARZO/2009 remitió al solicitante a la respuesta dada a otra solicitud de información formulada con anterioridad, por tratarse ambas peticiones de la misma información, no menos cierto es, que el consentimiento al que alude sólo es por cuanto a la primera respuesta otorgada en el oficio CJ/L-086/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, por lo que contrario a lo sostenido por el representante del sujeto obligado, la respuesta emitida en el inciso a) del oficio CJ/L-151/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, sí es materia del presente recurso de revisión, de ahí que no le asiste la razón para pretender que este Instituto se abstenga de conocer y resolver de la impugnación de ---------- respecto de este punto.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado, a través del acta de fecha veintitrés de enero del año en curso levantada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con la intervención de su Titular y dos analistas jurídicos, hace constar que en ese acto se procedió a la destrucción de un "CD" que se tiene a la vista y que en una de sus partes contiene la leyenda "CD PRESENTADO AL IVAI DENTRO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/14/2007/II", lo anterior en virtud de que dicho disco compacto contiene información con la cual se dio cumplimiento a la resolución pronunciada por este Instituto, mismo que fue exhibido en las actuaciones de dicho expediente y devuelto por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve.

En efecto, de la consulta realizada al expediente IVAI-REV/14/2007/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, radicado ante este Instituto, se advierte que por proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, a petición del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se acordó la devolución de un disco compacto exhibido en las actuaciones de dicho expediente, mismo que en fecha veintiuno de enero de dos mil nueve fue entregado a Irad Jaime Cuevas Mesa autorizado para tales efectos en el proveído de referencia.

También de la consulta realizada al expediente IVAI-REV/14/2007/II, en modo alguno se puede observar que el recurso de revisión interpuesto por un particular haya sido con el carácter de representante de una persona moral al que el ahora recurrente se refiere como ONG "Observatorio Ciudadano" y mucho menos aún que éste Instituto haya ordenado la entrega de información en un disco compacto, por lo que resulta justificado que el sujeto obligado, con los datos proporcionados en la solicitud de información, haya

determinado la inexistencia de documento alguno que indique la entrega de la información en disco compacto a una supuesta persona moral.

Aun cuando se tiene la manifestación expresa del sujeto obligado, de que el único disco compacto entregado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, fue en cumplimiento a la resolución emitida en el citado expediente IVAI-REV/14/2007/II, no se tiene la certeza de que a éste disco compacto se refiere la petición de ----------.

Así las cosas, está probado en el expediente que el sujeto obligado destruyó el único disco compacto exhibido en las actuaciones del expediente IVAI-REV/14/2007/II mismo que contenía la información con la cual se dio cumplimiento a la resolución pronunciada por este Instituto, por lo que resulta justificada la declaración de inexistencia de la información requerida por el ahora recurrente ---------- consistente en la réplica o copia exacta del "CD" que le fue entregado en junio de dos mil ocho a otro particular denominado ONG "Observatorio Ciudadano", cuyo contenido refiere el promovente corresponde a la cartera vencida de morosos de agua.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia en vigor, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información que se encuentre en su poder, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, demostró que el único disco compacto entregado con motivo del cumplimiento de la resolución emitida por este Instituto en el expediente IVAI-REV/14/2007/II fue destruido según acta de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, situación que conforme al principio general del derecho "ad imposibilia nemo tenetur", nadie está obligado a lo imposible, lo que evidentemente impide a este Consejo General revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información que ya no obra en su poder.

Tocante al segundo de los agravios, referente a la modalidad de entrega de la información consistente en la réplica o duplicado del "CD" que contenga la totalidad de los "deudores" a la fecha, conteniendo número de cuenta, nombres, consumo en metros cúbicos, monto en dinero, tanto de personas físicas o morales, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio, por lo siguiente:

Ciertamente ----------, al formular la solicitud de información identificada como petición JOG-CDDEMOROSOS/MARZO/2009 requirió la información antes mencionada en medio electrónico, sin embargo el sujeto obligado determinó su entrega en medios físicos, esto es, en copia simple, misma que pone a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información, previo pago de los costos de reproducción, indicándole al efecto el costo unitario por hoja tamaño carta y oficio, hecho que constituye la inconformidad del ahora recurrente.

Al respecto es pertinente señalar que en términos del artículo 56.4 fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor, el solicitante de la información opcionalmente podrá señalar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, como el determinado por el ahora recurrente, no obstante lo anterior, el sujeto obligado está constreñido a entregarla en el formato en que se encuentre.

El recurrente en su escrito de impugnación expresa que es un hecho de que los adeudos de "morosos" de agua a la fecha se encuentran en medios electrónicos y no impresos, pues dicho Organismo en fechas pasadas entregó la información a un particular en un "CD" y que en consecuencia debe entregar la información como se la está requiriendo, esto es en un "CD".

Con respecto a ello y tal como ha sido señalado en párrafos anteriores, cierto es que en cumplimiento a la resolución emitida por este Consejo General en el expediente IVAI-REV/14/2007/II, la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, entregó a un particular la información en un disco compacto, modalidad de entrega determinada en forma unilateral por el sujeto obligado, dado que en la resolución emitida en modo alguno se advierte que éste Consejo General hubiera determinado la entrega de la información en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, el hecho de que el sujeto obligado haya entregado con anterioridad la información en una modalidad igual a la ahora solicitada, tal circunstancia en modo alguno puede servir de sustento a este Instituto para ordenar que la entregue en los mismos términos, pues en principio como ya se dijo con anterioridad, dicha modalidad fue determinada en forma unilateral por el sujeto obligado y en segundo orden porque éste en la respuesta otorgada en el oficio CJ/L-151/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, está haciendo valer lo dispuesto en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de la materia en el sentido de que la obligación de la Unidad de Acceso es proporcionar la información en la forma como se encuentre en su archivos.

Luego entonces, si de la respuesta otorgada se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, pone a disposición del solicitante la información en las oficinas de dicha Unidad y además determina el costo de reproducción por hoja, se entiende que la información requerida únicamente se encuentra en sus archivos en forma impresa, afirmación que en términos de lo que dispone el artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que la información requerida se encuentra en sus archivos en forma escrita o impresa.

Lo anterior es así porque la Unidad de Acceso a la Información para determinar la modalidad de entrega de la información que le es solicitada, debe previamente cerciorarse con el área responsable, de la o las formas en que la información obra en sus archivos, debiéndose para el caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 3.1, fracciones V y VI, en el sentido de que la información comprende los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, mismos que podrán encontrarse en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Bajo ese contexto, debe considerarse suficiente el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega determinada por el sujeto obligado, dado que con ello queda garantizado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por otra parte el recurrente en su escrito de impugnación, solicita a este Consejo General, que de darle la razón al sujeto obligado, se le solicite a éste la información impresa para su cotejo así como también la cantidad de hojas que intenta cobrar y su costo.

Con respecto a ello, debe desestimarse la pretensión del recurrente en el sentido de que este Consejo General solicite al sujeto obligado la información impresa para su cotejo, dado que las autoridades, como en este caso la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, gozan del principio de legalidad de sus actos, salvo que se demuestre lo contrario, por lo que con independencia del sentido del fallo, este Consejo General está impedido para ordenar al sujeto obligado la información solicitada para su cotejo.

Ahora bien, le asiste la razón al recurrente para demandar que el sujeto obligado proporcione la cantidad de hojas que intenta cobrar, porque si bien es cierto que en la respuesta proporcionada le indica el costo por hoja tamaño carta y oficio, omite indicar el número total de hojas que comprende la información puesta a disposición del solicitante y con ello en modo alguno puede conocerse el costo de reproducción, pues éste debe expresarse por la totalidad de la información, o bien indicar el total de hojas que integran la información a efecto de que el solicitante esté en posibilidad de determinar el costo total de reproducción a erogar.

En efecto, el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia, establece que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y en su caso, el costo de reproducción y envío de la misma.

En el caso en estudio se observa que la respuesta del sujeto obligado otorgada a través del oficio CJ/L-151/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, señala al recurrente el costo por hoja tamaño carta u oficio y el lugar a donde habrá de comparecer a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada, pero omite señalar el monto a erogar por el solicitante por concepto de costos de reproducción a que está constreñido a informar en términos del mencionado artículo 59.1, fracción I del Ordenamiento invocado, toda vez que el costo unitario por hoja resulta insuficiente para determinar el monto a erogar por la reproducción de la información, diferente sería si también hubiere indicado el total de hojas en las que se encuentra comprendida la información solicitada y su tamaño, porque ya con esos elementos el solicitante tendría la posibilidad de realizar las operaciones aritméticas y conocer el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción de la información, de ahí que resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente.

No pasa inadvertido lo expuesto por el recurrente en su escrito de impugnación respecto a que el sujeto obligado le indica que deberá comparecer a las oficinas ubicadas en la calle de Alfaro número cinco, a fin de que realice el pago y reciba la información solicitada y que por ello pide a este Consejo General requiera una aclaración a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento a efecto de que le indique cuándo, dónde y quien entregara el recibo de pago para posteriormente proceder a las cajas recaudadoras de Clavijero número diez y una vez pagado, cuando y quien entregara la supuesta información en la supuesta Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Al respecto es pertinente señalar que de conformidad en el artículo 26.1 de la Ley de Transparencia aplicable, las Unidades de Acceso son las instancias

administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite. En correlación a lo anterior el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para la Ley de la materia para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, dispone que la Unidad de Acceso será el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a lo antes transcrito resulta claro que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, es el área responsable de recibir, tramitar, responder y notificar al solicitante sobre el seguimiento de la solicitud de información, de ahí que en la respuesta otorgada al ahora recurrente, se advierte que para tener acceso a la información que ha sido puesta a su disposición, debe acudir a las oficinas de dicha Unidad a realizar el pago correspondiente, lo que necesariamente implica que el solicitante acuda en día y horario hábil ante dicha Unidad para que realice el pago, ya sea en esa u otra oficina que determine la Unidad de Acceso, dado que es facultad de cada sujeto obligado establecer la forma y lugar de pago por éste u otros conceptos, conforme a la distribución de competencias de su estructura orgánica, por lo que no le asiste la razón al recurrente para requerir la aclaración en comento.

Ahora bien, respecto a cuándo y quien entregará la información, también dicha responsabilidad recae en la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que en términos del artículo 59.2 de la Ley de Transparencia en vigor, la Unidad de Acceso debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la respuesta, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, por lo que una vez que el ahora recurrente notifique y compruebe a la Unidad de Acceso a la Información de que ha realizado el pago correspondiente, dicha Unidad está constreñida a entregar la información solicitada dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de pago.

Con respecto a esta parte de la solicitud de información identificada como petición de información JOG-CDDEMOROSOS/MARZO/2009, es decir, la información de deudores a la fecha, es importante dejar claro a las Partes, que esta procede únicamente respecto de aquellos casos en los que el procedimiento respectivo haya causado estado, toda vez que de conformidad en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado, de ahí que la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, tiene la responsabilidad de mantener en reserva los procedimientos que se encuentren en proceso hasta en tanto adquieran el carácter de cosa juzgada.

En cuanto a la temporalidad de la información, se advierte que ---------- en su solicitud de información omite precisar el periodo o fecha a partir de la cual comprende la información solicitada, concretándose únicamente en especificar que la misma habrá de comprender hasta la fecha, entendiéndose con ello, a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es al veinte de marzo de dos mil nueve.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en la resolución de los recursos de revisión IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II interpuestos por el ahora promovente en contra del mismo sujeto obligado, con relación a la petición de información JOG-07/enero/2009 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, se determinó que la información puesta a disposición por el sujeto obligado comprendería todo el ejercicio dos mil ocho hasta la fecha de presentación de solicitud, debido a que en anterior resolución ya había sido atendida la petición de información con un distinto periodo, por lo que para los efectos del presente fallo, dicha información comprenderá la correspondiente al periodo del veinte de enero al veinte de marzo de dos mil nueve.

Del mismo modo, el sujeto obligado ésta constreñido a proteger los datos personales, en los términos que disponen los numerales 3.1, fracción III y 17.1, fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia aplicable, conforme a los cuales tienen el carácter de información confidencial la relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, de ahí que los nombres de las personas físicas deben omitirse, dado que al vincularse con cualquiera de los datos personales antes mencionados pudiera afectarse la privacidad e intimidad de las personas.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General determina que el sujeto obligado ha incumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia y en consecuencia lo que procede es modificar la respuesta otorgada al ahora recurrente a través del oficio CJ/L-151/2009, inciso b) de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y en consecuencia se debe ordenar a dicho sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso, que en un término no mayor a diez hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, notifique a ---------- el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción de la información que ha sido puesta a su disposición en la Unidad de Acceso a la Información o bien indique a éste el total de hojas que integran la información a efecto de que esté en posibilidad de determinar el costo de reproducción a erogar.

Tocante al último de los agravios expuestos por el recurrente, en lo relativo a la respuesta proporcionada a su petición de información identificada como JOG-RECURSOREVISIÓNCDDEMOROSOS/MARZO/2009, este Cuerpo Colegiado determina que es infundado el agravio en atención a las siguientes consideraciones:

El ahora promovente en su referida petición de información solicitó al sujeto obligado el número de expediente del recurso de revisión que un particular interpuso en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz para clasificar como reservada la información pública contenida en el "CD" de morosos de agua que en junio de dos mil ocho le fue entregado a Filiberto Lozano Romero, así como para que se le informara ante qué organismo interpuso el recurso de revisión, fecha de interposición y etapa o fase en que se encuentra el proceso de revisión encaminado a causar estado,

respondiendo al efecto que en los archivos de ese Organismo Operador de Agua no existe documentación por la cual se pueda brindar la información solicitada.

En su escrito de impugnación el revisionista hace valer que la misma petición se realizó a este Instituto, informándole al respecto que el recurso de revisión había sido interpuesto por un particular en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento y no en contra de la resolución de este propio Instituto, pero ahora dicha Comisión Municipal le dice que en sus archivos no existe la información solicitada.

Es por lo anterior que el recurrente aduce que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa o este Instituto o ambos, se conducen con falsedad en sus respuestas y que por ello dichos sujetos obligados deberán responder según lo determine este Consejo General, pues él no está conforme ni de acuerdo con la respuesta dada tanto por parte la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz como la emitida por este propio Organismo Autónomo.

Al respecto es pertinente aclarar que en el presente recurso de revisión no puede ser materia de estudio la respuesta que con motivo de diversa solicitud de información fue presentada ante este Instituto, aun cuando se tratara de idéntico contenido, toda vez que se trata de un acto o resolución de distinto sujeto obligado y que en su momento debió ser impugnado por el solicitante si es que no estaba conforme con la respuesta recibida, de ahí que sólo nos ocuparemos en cuanto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio CJ/L-149/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.

Ahora bien, por los términos en que es planteada la solicitud de información, resulta lógico que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, haya determinado que no existe documentación con la cual se pueda brindar la información solicitada en cuanto al número de expediente del recurso de revisión que a decir del solicitante fue promovido por un particular en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para clasificar como reservada la información pública contenida en el "CD" de morosos de agua que en junio de dos mil ocho le fue entregado al ciudadano Filiberto Lozano Romero, dirigente de la ONG "Observatorio Ciudadano".

Si bien es cierto que de la lectura integral de la solicitud de información se arriba a la conclusión de que el disco compacto al que alude el solicitante corresponde al entregado por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado para el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/14/2007/II, no menos cierto es, que el solicitante precisó que el motivo del recurso de revisión cuyos datos requiere, corresponde al promovido por la clasificación como reservada de la información pública contenida en el CD de morosos de agua, lo que de antemano este Instituto advierte que no existe, dado que del libro de registro de recursos de revisión, resoluciones dictadas por este Consejo General, así como de los recursos de revisión en proceso de substanciación, en modo alguno consta recurso de revisión instaurado contra dicho sujeto obligado por la clasificación de información contenida en algún disco compacto.

Bajo ese contexto, resulta ajustada a derecho la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, toda vez que en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, los sujetos

obligados están constreñidos a entregar la información que se encuentre en su poder y si en el caso en concreto este Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones como órgano jurisdiccional, corroboró que no existe recurso de revisión promovido contra dicho sujeto obligado por la causa o motivo expresado por el recurrente, de ahí que resulta infundado el agravio del revisionista y por tanto debe tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 61.1, fracción II de la Ley de la materia, se confirma la respuesta otorgada a través del oficio CJ/L-149/2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por no causarse agravio alguno al ahora recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, únicamente por cuanto hace a la segunda parte de la petición JOG-CDDEMOROSOS/MARZO/2009, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada a través del oficio CJ/L-151/2009 inciso b) emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al ahora recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por el recurrente relativo a la petición de información identificada como JOG-RECURSOREVISIÓNCDDEMOROSOS/MARZO/2009 y en consecuencia conforme a lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a través del oficio CJ/L-149/2009 emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase

los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General